



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN D.S. 4227

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 2155 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 2155 del 14 de Septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en el patio del predio ubicado en la Carrera 41 N° 99-53, Sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con solicitud de registro No. 2003ER4527 y 2003ER4528 de fecha 12-02-2003, perteneciente a la requerida Sociedad, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Que mediante radicado 2007ER49220 del 20 de Noviembre de 2007, el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.928 de Tunja, y T. P. No. 131.007 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del Auto 2155 del 11 de Septiembre de 2007, petición que este despacho resolverá dentro del actual acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 y 73 del C.C.A., en razón del episodio que justifico el Auto objeto del presente tema.

Que no obstante lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad contradictora, toda vez que en estricto sentido jurídico la referida solicitud de revocatoria directa ostenta validez sustancial, la que aventaja los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para imaginar negar la pretendida deferencia, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Bogotá in Inalteranda

U S 4 2 2 7

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA

Manifiesta el apoderado de la peticionaria, como primer fundamento de Derecho que la decisión tomada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en Auto No. 2155 del 14 de Septiembre de 2007, es manifiestamente contraria a ley, debiendo ser revocada de acuerdo a lo siguiente:

1. Que las solicitudes de registro de publicidad exterior visual presentadas por la anunciada sociedad, por haber sido radicadas primeras en el tiempo debieron ser resueltas en el orden de prelación y no otorgar registro a una valla cuya solicitud es de fecha posterior a las radicadas por **ULTRADIFUSIONLTDA**, decisión que deviene en un acto manifiestamente contrario a la ley, y por ende, debe revocarse la decisión tomada en el Auto 2155 de Septiembre 14 de 2007.
2. Que el Auto contradicho, en su Artículo Quinto dispone que contra este no procede recurso alguno, lo cual es contrario a ley, en la medida que vulnera el debido proceso y el Derecho a la Defensa, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11 de la Resolución 1944 de 2003.

U 4 2 2 7

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

La Dirección Legal Ambiental mediante Auto 2155 del 14 de Septiembre de 2007, en uso de sus facultades legales efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en el patio del predio ubicado en la Carrera 41 N° 99-53 Sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con solicitud de registro No. 2003ER4527 y 2003ER4528 de fecha 12-02 de 2003, perteneciente a la requerida Sociedad, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Los fundamentos que adopto esta delegada para ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual referido, se sustento en los informe técnico 5439 del 19 de Junio de 2007, considerando el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que la valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente.

Vale la pena resaltar nuevamente que el elemento ostenta solicitud de registro que data del día 12 de Febrero de 2003, a los que esta Secretaria no ha dado respuesta, luego se entiende que si bien es cierto que el aludido registro no se ha otorgado acuciosamente, no es menos cierto que aquel se le desconozca el primitivo orden de prelación de solicitud de registro de publicidad exterior visual, motivo potisimo para consentir que no se puede requerir el desmonte del elemento de publicidad referido en Auto 2155 de Septiembre 14 de 2007, como quiera que esta en suspenso el pretendido derecho de registro de publicidad, concluyéndose con el reseñado antecedente ambiental, que a la sociedad recurrente efectivamente no se le puede poner en riesgo el transito de su solicitud, elevada a través de los prenombrados radicados.

Así las cosas observa este despacho, que a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, no se le ha resuelto su petición de solicitud de registro para el elemento de publicidad ubicado en la Carrera 41 No. 99-56 Sentido Norte-Sur y Sur-Norte de esta ciudad, luego entonces, su situación jurídica respecto de la misma será la actual, es decir no se podrá requerir al desmonte de la publicidad, entre tanto esta delegada evacue las enumeradas solicitudes de registro, ora favorable, ora desfavorable, de suerte que aquellas serán objeto de exposición jurídica.

De otra parte el informe tecnico 5439 del 19 de Junio de 2007, concentra que el elemento en cuestión cuenta con antecedentes en el Departamento, mediante solicitud de registro 4527 del 2003, afirmación que de plano descarta la posibilidad de ordenar el desmonte de la misma, en el sentido que si bien existe otra solicitud de registro de publicidad exterior visual perteneciente a diferente sociedad, esta sobrevino de forma posterior a la radicada por **ULTRADIFUSION LTDA.**, por lo tanto los nacientes intereses se resolverán en su orden de radicación, tal y como lo preceptúa el Artículo 13 de la Resolución 1944 de 2003.

Que igualmente el legislador ha otorgado a la administración la facultad de revisar sus propias actuaciones, con el fin de sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa decisiones por ella misma adoptadas, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o general.


Bogotá sin Indiferencia

M > 4 2 2 7

DE LAS MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA.

El primer argumento que expone el apoderado de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, hace alusión a que la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentadas por la anunciada sociedad, por haber sido radicadas primeras en el tiempo debieron ser resueltas en el orden de prelación y no otorgar registro a una valla cuya solicitud es de fecha posterior a las radicadas por su representada, decisión que deviene en un acto manifiestamente contrario a la ley, y por ende, debe revocarse la decisión tomada en el Auto 2155 de Septiembre 14 de 2007.

Respecto al referido punto le asiste razón al apoderado, en el sentido que no se puede desconocer lo reglamentado por el Artículo 13 de la Resolución 1944 de 2003, toda vez que se logra determinar administrativamente que los radicados 2003ER4527 y 2003ER4528 del 12 de Febrero de 2003 son beneficiarios del citado artículo, de suerte que al existir otra solicitud de registro de un elemento de publicidad ubicado a menos de 160 metros de aquella, la misma se origina posteriormente a los predichos radicados, en consecuencia se resolverán las historiadadas solicitudes en orden de prelación.

El segundo argumento que señala el abogado **HUERTAS CUESTA**, en su escrito denominado solicitud de revocatoria directa, acápite Fundamentos de Derecho, expone que el Auto 2155 en su Artículo Quinto dispone que contra este no procede recurso alguno, lo cual es contrario a ley, en la medida que vulnera el debido proceso y el Derecho a la Defensa, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11 de la Resolución 1944 de 2003.

Difiere esta Delegada del argumento que esgrime el togado en el referido punto, comoquiera que al relacionarse con el acto que otorgue o niegue el registro, sí procede el recurso de reposición en los términos previstos en el C.C.A., pero entratándose de **Autos de Tramite**, como lo es el Auto 2155 de Septiembre de 2007, el que no definió una situación jurídica de fondo, aquel no es objeto de recurso de acuerdo a lo indicado por el Artículo 49 del C.C.A., en concordancia con el Artículo 328 del C.P.C., luego no está llamado a prosperar el aludido argumento por ser inoportuno frente al Acto Administrativo objeto de revocatoria.

En consecuencia de lo anterior y enlazado el presente derecho, esta delegada Revocara de Oficio el Auto registrado, en el entendido jurídico de no estar resuelta la petición de solicitud de registro presentada el día 12 de Febrero de 2003, por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, mediante los radicados **2003ER4527 y 2003ER4528**.

De otro lado el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

 **Bogotá sin Indiferencia**

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es competente para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, petición que se despachara favorablemente, en razón a no estar decidida la solicitud de Registro historizada.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 69 y 73 del C.C.A., es procedente **REVOCAR** el Auto 2155 del 14 de Septiembre de 2007, mediante el cual efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Carrera 41 N° 99-53 Sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con solicitud de registro No. 2003ER4527 y 2003ER4528 de fecha 12 de Febrero de 2003, perteneciente a la requerida Sociedad, decisión que se exteriorizará en la parte resolutive del actual Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l: *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: *"...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes el Auto No. 2155 del 14 de Septiembre de 2007, por la cual se efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Carrera 41 N° 99-53 Sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con solicitud de registro No. 2003ER4527 y 2003ER4528 del 12 de Febrero de 2003, perteneciente a la señalada Sociedad, decisión tomada conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

4227

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 10 No. 19-65, Oficina 802 de esta ciudad.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez.
Radicado No.2007ER49220